INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2015 00055,** informando que la parte actora presento recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Benjamín Ríos Quiceno contra UGPP
RAD. 110013105022-2015-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso resolver el recurso presentado por la Dra. Laura Natali Feo Peláez, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, sin embargo, revisadas las presentes diligencias, la Dra. Feo Peláez, no aporto el poder debidamente otorgado por el demandante o por la apoderada principal.

En este punto resulta importante indicar, que, pese a lo anterior, la profesional del derecho en la firma del escrito, indica que es la apoderada de la UGPP, sin embargo, no se acredita tal situación.

De conformidad con lo expuesto, se reitera, que como la Dra. Laura Natali Feo no se encuentra facultada por ninguna de las partes para la presentación del recurso, el Despacho no estudiara el escrito presentado.

Por otra parte, conforme al memorial allegado se reconoce personería al Dr. Guillermo Duarte Luna, identificado con C.C. No. 87.063.464 y TP 352.133, como apoderado sustituto de la demandada UGPP.

Finalmente, como quiera que no existe actuación pendiente por resolver se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2015-928,** informando que la parte demandada presento recurso de reposición en subsidio apelación el 05 de septiembre de 2022, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022 el cual aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por CESAR FERNANDO VALERO SEPULVEDA contra EMPRESA DE TELECOMUNICAICONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P. y OTROS 110013105-022-2015-00928-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto del 31 de agosto de 2022, en dicho proveído se aprobó la liquidación de costas a cargo de la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICAICONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.** por el valor de $5.000.000.

El apoderado argumenta que en dicha liquidación no es razonable la tasación de agencias en derecho las cuales considera muy altas.

Para resolver, es necesario indicar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., el secretario en la liquidación de costas "*deberá incluir el valor de los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados"*, condiciones que en el presente proceso se cumplen púes son salarios, cesantías primas e indemnizaciones por no consignación art 99 ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria art 65 CST las cuales corresponde a actuaciones autorizadas por la ley, por lo anterior se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, el apoderado afirma que, las agencias en total son $15.000.000 millones, pero la parte que debe cancelar ETB S.A. E.S.P. solo son $5.000.000, lo cual no es lo indicado por el apoderado.

Conforme lo anterior es necesario indicar que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, es el que regula las tarifas de agencias en derecho del presente asunto, en el citado acuerdo se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (…)

En primera instancia.	*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:* *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.* *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."*

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones dentro del expediente, no se accede a lo solicitado, y, en consecuencia, ya que la cuantía que se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos previstos en el citado Acuerdo y demás criterios legales que regulan la materia.

Igualmente, resulta razonable al margen de la discrecionalidad de que goza el Juez como director del proceso para fijar las agencias en derecho, las cuales retribuyen perfectamente el desempeño judicial del apoderado judicial y la duración del proceso. En consecuencia, no se repone el auto que fijó y aprobó las costas del presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada ETB.

TERCERO: por secretaria remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2017-00681,** informando que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación el 25 de noviembre de 2021, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, pese a lo anterior la secretaria de aquella data no ingreso las presentes diligencias al Despacho para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

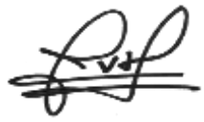

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Beltrán Hurtado contra Colpensiones 110013105-022-2017-00681-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto del 22 de noviembre de 2021, en dicho proveído se aprobó la liquidación de costas a cargo de la demandada por el valor de $1.817.052.

El apoderado argumenta que en dicha liquidación no se incluyó el costo del dictamen decretado ante la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual ascienden a la suma de $828.116.

Para resolver, es necesario indicar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., el secretario en la liquidación de costas "*deberá incluir el valor de los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados"*, condiciones que en el presente proceso se cumplen púes el dictamen de perdida de la capacidad laboral aparece comprobado y corresponde a actuaciones autorizadas por la ley, por lo anterior se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, el apoderado afirma que, en la audiencia de juzgamiento, se fijaron como agencias en derecho la suma de 2.5 SMMLV, sin embargo, se liquidaron sobre el valor de 2 SMMLV, frente a lo anterior es preciso indicar, que, una vez escuchada dicha diligencia se corrobora que la Juez del momento decreto como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV, no lo indicado por el apoderado.

Aunado a lo anterior indica que las mismas deberán ser aumentadas, como sustento de su inconformidad sostiene que la fijación no se ajusta con la cuantía de las condenas obtenidas, así como a la naturaleza, duración del proceso y su labor profesional, por lo que deben liquidarse con base en el Acuerdo No.1887 de

2003 esto es hasta por el 25% del valor reconocido en la sentencia, y si además se condena a obligaciones de hacer, las costas se incrementaran en hasta 4 salarios mínimos más.

Conforme lo anterior es necesario indicar que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, es el que regula las tarifas de agencias en derecho del presente asunto, en el citado acuerdo se indica lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (…)*
>
> | | |
> |---|---|
> | *En primera instancia.* | *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido." |

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones dentro del expediente, se accede a lo solicitado, y, en consecuencia, se aumentarán las agencias en derecho en un valor de $3.651.914, cuantía que se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos previstos en el citado Acuerdo y demás criterios legales que regulan la materia. Igualmente, dicho guarismo resulta razonable al margen de la discrecionalidad de que goza el Juez como director del proceso para fijar las agencias en derecho, las cuales retribuyen perfectamente el desempeño judicial del apoderado judicial y la duración del proceso. En consecuencia, se repone el auto que fijó y aprobó las costas del presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en consecuencia, la liquidación de costas correrá a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora y quedaran liquidadas de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	$3.651.914
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos Judiciales	$828.116
Total	$4.480.030

SEGUNDO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

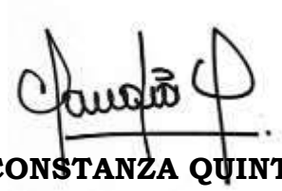

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2018-00299,** informando que la parte demandante presento solicitud de adición a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mónica Cristina Pua Cabrales contra Colpensiones y Otros 110013105-022-2018-00299-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicito la revisión de la liquidación de costas.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencio que dentro de la liquidación no se incluyó la totalidad de las condenas impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. 285 del C.G.P., permite la aclaración de auto, se hace necesario precisar que la liquidación de costas y agencias en derecho, que corren a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora ascienden a la suma de $1.900.000.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 29 de junio de 2022, en consecuencia, la liquidación de costas, que corren a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora quedaran liquidadas de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	$1.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	$900.000
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	$0
Gastos Judiciales	$0
Total	$1.900.000

SEGUNDO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

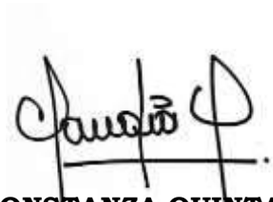

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2018-00317,** informando que la parte demandante allego escrito solicitando aclaración respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Cruz Larrota contra Bancolombia. 110013105-022-2018-00317-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se aclare la liquidación de costas elaborada por secretaria y aprobada por el Despacho.

De acuerdo a la solicitud elevada, el Despacho se permite indicar que las costas corren a cargo del demandado BANCOLOMBIA y a favor del demandante Jorge Andrés Cruz La Rrota, la cual asciende a la suma de $200.000.

Finalmente, se solicita iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso ordinario, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que las costas liquidadas y aprobadas dentro del expediente de la referencia corren a cargo del demandado BANCOLOMBIA y a favor del demandante JORGE ANDRÉS CRUZ LA RROTA, y asciende a la suma de $200.000**.**

SEGUNDO: por **SECRETARIA** una vez ejecutoriado el presente proveído, efectuar los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00459**, informo que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022
)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Elvira Bernate contra Porvenir S.A.
RAD. 110013105-022-2019-00459-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes montos:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008578539	$ 4.000.000,00	PORVENIR S.A.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Edward Leonardo Vela Gómez solicito la entrega de la suma ya referida, y de conformidad con el poder obrante en el archivo "01ExpedienteDigitalizado", el mismo tiene la facultad de recibir títulos, se ordenará la entrega del título judicial ya referido al profesional del derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial No. 400100008578539 por valor de $ 4.000.000, al **Dr. Edward Leonardo Vela Gómez** identificado con C.C. No. 1.074.888.509, y T.P. No. 263.918 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente, por SECRETARIA efectuar los

trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

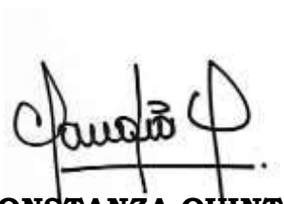

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. 110013105022-**2019-00726**-00**,** informando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Zolanguie Arally Salas Zambrano contra Colpensiones y Otros. 110013105-022-2019-00726-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicito la revisión de la liquidación de costas presentadas por la secretaria del Despacho, el 31 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencio que dentro de la liquidación presentada no se incluyó la condena en costas contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la cual fue tasada por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral- en la suma de $1.000.000, por tanto, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se solicita iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago de las costas ordenadas dentro del proceso ordinario, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 31 de agosto de 2022 **e**n el sentido de incluir dentro de la liquidación y aprobación de costas el valor de $1.000.000, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y a favor de la demandante.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** una vez ejecutoriado el presente proveído, efectuar los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00274**, informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvase a proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Esperanza Mora Maldonado contra Transporte Cundinamarca S.A. Rad. 10013105-022-2020-00274-00.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE SEÑALA EL DÍA 18 DE ENERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.** para que tenga lugar la audiencia, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

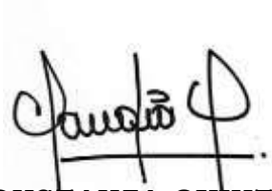

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicito iniciar proceso ejecutivo, No. 11001 31 05 022 **2021 00272** 00. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00325**, informo que la parte demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Cristina Galindo Torres contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2021-00325-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho que la demandada Porvenir S.A. consignó a favor de la demandante la suma de $2.000.000, monto que corresponde a la condena por concepto de costas procesales.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuanta que la apoderada de la demandante, Dra. Sandra Isabel Meza Devia solicito la entrega de la suma ya referida, y de conformidad con el poder obrante en el archivo "002Anexos1", la misma tiene la facultad de cobrar títulos, se ordenará la entrega del Título judicial No. 400100008604121, por el valor de $2.000.000 a la profesional del derecho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título Judicial No. 400100008604121, por el valor de $2.000.000, a la Dra. Sandra Isabel Meza Devia identificada con C.C. No. 51.745.412, y T.P. No. 43.726 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente, por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

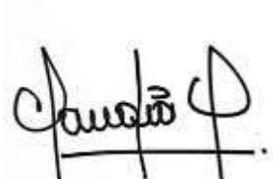

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00612,** informando que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

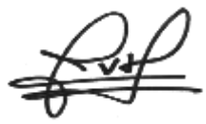

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Francia Ramírez Meléndez contra Nutrickmascks S.A.S. y Otros 110013105-022-2021-00612-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, presento recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto del 11 de octubre de 2022, en dicho proveído se rechazaron las presentes diligencias, por cuanto no se atendió la orden, respecto de remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados.

El apoderado argumenta que, el requisito aludido, si se encuentra acreditado, pues siempre ha notificado de todas las actuaciones judiciales a Nutrimack S.A.S., al correo electrónico que aparece inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

Para resolver, es necesario indicar, que la ley 2213 de 2022 en su Artículo 6, señala:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"

Situación anterior que fue puesta en conocimiento de la parte actora, y como quiera que en el escrito de demanda no se solicitan medidas cautelares o se manifestó el desconocimiento de la dirección electrónica y/o física de los demandados la parte actora debió acreditar tal situación.

Verificadas las actuaciones que refiere la parte activa, se corrobora efectivamente que ha enviado todas las actuaciones al correo electrónico de la demandada NutriMacks S.A.S.

Pese lo anterior, también es cierto que el demandante omitió enviar la demanda a las personas naturales contra quien se dirigen las presentes diligencias, pues de la lectura del escrito de demanda y de subsanación es claro para el Despacho que la acción va dirigida contra NutriMacks S.A.S, y contra las siguientes personas naturales: María Esperanza Cervera García, Carlos Eduardo Sepúlveda García y Nelson Hernán Delgado Fuentes, y como se reitera, no se solicitaron medidas cautelares, ni tampoco se manifestó el desconocimiento del lugar de notificaciones de las personas ya referidas, el apoderado incumplió la orden impartida por el Juzgado.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada, y como quiera que el auto que rechaza la demanda es apelable, y al ser propuesto en termino se **CONCEDE** el recurso de apelación ante el superior, por secretaria remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00615,** informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral de Lorenzo Morales Becerra contra Colpensiones y Otros
Radicado No 11001-31-05-022-2021-00615-00

Estando dentro del momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

> "ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
>
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2022-00078,** informando que la parte demandante allego escrito desistiendo del proceso. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Graciela Abella Toro contra María Transito Figueroa. 110013105-022-2022-00078-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, la parte actora mediante escrito del 07 de septiembre de 2022, manifiesta la intención de desistir del presente proceso, para lo anterior es necesario recordar lo establecido por el Art. 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPT y SS el cual indica:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante, conoce las implicaciones del desistimiento, se aceptara el mismo.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las presentes diligencias presentado por la demandante Dra. María Graciela Abello Toro identificada con C.C. No, 41.630.059 y T.P. 103.195.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia por secretaria archívense las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00174,** informo que el apoderado de la parte demandada allego memoriales mediante correo electrónico indicando el pago realizado consignado a la orden del despacho por el demandado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por HECTOR EFRAIN SOLORZANO GALVIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2022-00174-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto el apoderado de la parte demandada radicó memorial aportando el pago realizado puesto a disposición del despacho por concepto de pago de las costas y agencias en derecho por su poderdante, al ser vencida en juicio.

Por otro lado, mediante auto del 27 de agosto de 2021, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de $1.000.000.

De acuerdo a lo anterior, se totaliza la condena en valor que asciende a $1.000.000

Ahora bien, respecto a lo expuesto, se avizora que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, puso a disposición del despacho Titulo judicial, No. 400100008539637 en el banco Agrario de Colombia, por valor de $1.000.000, correspondiente a pago de los anteriores valores condenados.

Como quiera que la demandada puso a disposición un título la suma correspondiente para el pago de las costas del proceso, se ordenara la entrega del titulo.

Renglón seguido declarará terminación del proceso y se ordenará Archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008539637 por la suma de $1.000.000 al demandante el señor Héctor Efraín Solorzano Galvis.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminación de proceso ordinario laboral No.**110013105022-2022-00174-00** y una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2022-00189,** informo que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 19 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

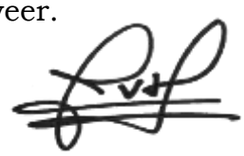

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO contra SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO LTDA Y LABORAMOS LTDA RAD. 110013105-022-2022-00189-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 19 de octubre de 2022, se pospuso la calificación de la demanda, pues el poder aportado no cumplía con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente para aquel momento), así las cosas, se requirió al apoderado para que allegara el poder debidamente conferido, y se le concedió el termino de 5 días, so pena de rechazo.

Posteriormente, se ingresó al Despacho las presentes diligencias, para proceder al estudio del escrito de demanda, pues el día 14 de septiembre de 2022 venció el termino legal concedido a la parte actora para aportar el poder solicitado.

De conformidad con lo anterior, se observa que, efectivamente la parte actora, remitió al correo de este Despacho el poder requerido, y como quiera que, el poder fue allegado el 13 de septiembre de 2022, esto es dentro del término legal concedido, se repone el auto anteriormente referido para en su lugar proceder a reconocer personería adjetiva a la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se procederá a la revisión del escrito de demanda.

Así las cosas, luego de la lectura y análisis del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO contra SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO LTDA Y LABORAMOS LTDA,** se evidencia que aquella reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la misma.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2022, para en su lugar proceder con el estudio del escrito de demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE STEPHANIE AMAYA COLMENARES** identificada con C. C. No. **1.010.227.949** y T.P. N° **319.664** del C.S de la J**.,** como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **ALEJANDRA MARIA OSORIO AGUDELO** contra **SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO LTDA Y LABORAMOS LTDA**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a **SERVI INDUSTRIALES Y MERCADEO LTDA y LABORAMOS LTDA** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

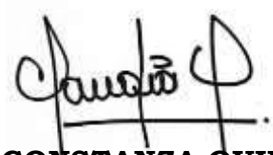

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00190,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **GIOVANNI HERNANDO CRUZ GOMEZ** por medio de apoderado judicial contra **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GIOVANNI HERNANDO CRUZ GOMEZ** contra **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

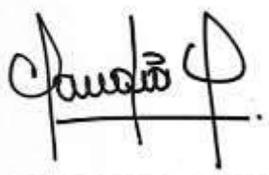

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Ingresa proceso Despacho, solicitud parte demandante, para verificar de del auto que admitió demandada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105-022-2022-00192-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el auto de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual se admitió demanda, el Despacho omitió citar conforme a lo indicado en la demandada a la señora ROSA STELLA ISABEL VIVAS MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.500 como interviniente Ad Excluedendum.

En tal sentido, se evidencia que el juzgado cometió un yerro al no ordenar notificar a la señora ROSA STELLA ISABEL VIVAS MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.227.500 como interviniente Ad Excludendum, se dispone a corregir el auto mencionado de la siguiente forma:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de demanda de fecha 18 de julio de 2022, teniendo también como demandada a la Señora **ROSA STELLA ISABEL VIVAS MERCADO**, como interviniente ad excludendum.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ROSA STELLA ISABEL VIVAS MERCADO,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda y a la dirección que Colpensiones puso en conocimiento.

TERCERO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: REQUIERE a la parte actora a efectos de que realice los trámites de notificación de la interviniente Ad excludendum.

QUINTO: En lo demás el auto admisorio de demanda quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00199,** informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5°de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo señalado en auto que antecede; término que venció, el día 19 de agosto del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

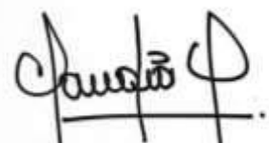

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00201,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

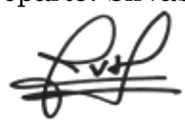

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **JULIO ROBERTO PÁEZ PINZÓN** contra **CONSORCIO VIAL ANDINO RAD. 110013105-022-2022-00201-00.**

Revisado el expediente previo a emitir la calificación del mismo, se evidencia que el demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder indicando el nombre del proceso que desea iniciar e indicando de forma clara y expresa las partes demandadas, por lo que deben coincidir con el Certificado de Existencia y Representación Legal y deberá indicar en el mismo poder las pretensiones del escrito de demanda. Para lo enunciado se le concede el término de 5 días.

Conforme lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

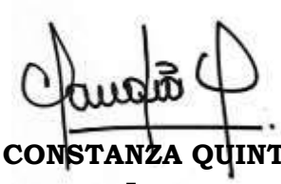

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 110013105022-**2022-00202**-00**,** informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Comercializadora de Servicios S.A.S. contra Orlando Alvarado Puentes y Otro. 110013105-022-2022-00202-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, estando en el momento procesal oportuno se procede al estudio de la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la principal pretensión en el proceso se circunscribe en declarar que el señor Orlando Alvarado Puentes, no se puede afiliar o asociar al Sindicato Unión Sindical Bancaria-USB-.

De conformidad con lo anterior se hace necesario indicar que el artículo 2 del CPT y SS consagró de forma expresa los asuntos sobre los cuales tiene competencia la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, los cuales son los siguientes:

> "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
> 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
> 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
> 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
> 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
> 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

De conformidad con lo anterior, se observa que nada se dijo respecto de las decisiones de asociación y afiliación a un sindicato, pues solo se conocerá las acciones relativas a fuero sindical (acción de reintegro, permiso para despedir y acción de reinstalación) o a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, por los jueces del trabajo, sin que el caso concreto pueda enmarcarse dentro de las citadas.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que el conflicto pretende declarar si los trabajadores de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, pueden o no, afiliarse al **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB-** sin que dicha circunstancia corresponda a alguna de las causales consagradas en el artículo 401 CST y que generan la disolución y posterior liquidación de una organización sindical, tampoco puede asimilarse en modo alguno a un hecho que genere la aplicación de la sanción de cancelación del registro sindical consagrada en el artículo 380 CST, motivo por el cual no es esta la jurisdicción competente para resolver las pretensiones elevadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, no observa este Despacho situación alguna que pueda considerarse como una presunta amenaza al fuero sindical de los trabajadores del **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB-**, por cuanto de los hechos de la demanda no se pone de presente la existencia de un eventual despido, desmejora o traslado de dicho trabajadores, razón suficiente para que no pueda asimilarse el conflicto a un caso de fuero sindical, máxime si se considera que este último tiene un procedimiento especial y que las solicitudes elevadas por el demandante guarden relación con dicho fuero.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 353, 485 y 486 del CST los sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas del Código y especialmente a la vigilancia del gobierno, a través de las autoridades administrativas (Ministerio del Trabajo), en su función de vigilancia y control de las leyes y disposiciones sociales, pues ellos son los encargados de impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como las relativas a las organizaciones sindicales.

En este punto es importante indicar que en los hechos 5, 6 y 7, se expresa que la aceptación de la afiliación del señor Alvarado Puentes a la asociación sindical demandada, trasgrede los estatutos internos de dicha organización, problema se insiste no es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Igualmente, el art 380 del CST, contempla el proceso breve y sumario cuando ocurra cualquier violación a las normas del título I de la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo, que trata el derecho colectivo y el funcionamiento de los sindicatos, en cuyos literales a) y b), dispone:

> “a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato, para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;
> b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención no se atendiere el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente”

Luego no cabe duda sobre la competencia de esa autoridad administrativa para investigar el incumplimiento de los estatutos del Sindicato Unión Sindical Bancaria-USB-, al afiliar personas que no pertenecen al sistema financiero.

Por lo expuesto, se ordena a secretaria **REMITIR el expediente al Ministerio del Trabajo**, para que actúe de conformidad con sus funciones de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

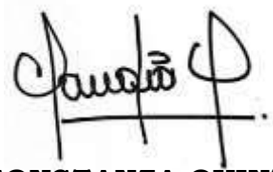

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 110013105022-**2022-00206**-00**,** informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Comercializadora de Servicios S.A.S. contra Yohan Pernett Herrera y Otro. 110013105-022-2022-00206-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, estando en el momento procesal oportuno se procede al estudio de la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la principal pretensión en el proceso se circunscribe en declarar que el señor Yohan Pernett Herrera, no se puede afiliar o asociar al Sindicato Unión Sindical Bancaria-USB-.

De conformidad con lo anterior se hace necesario indicar que el artículo 2 del CPT y SS consagró de forma expresa los asuntos sobre los cuales tiene competencia la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, los cuales son los siguientes:

> "La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
> 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
> 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
> 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
> 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
> 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

De conformidad con lo anterior, se observa que nada se dijo respecto de las decisiones de asociación y afiliación a un sindicato, pues solo se conocerá las acciones relativas a fuero sindical (acción de reintegro, permiso para despedir y acción de reinstalación) o a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, por los jueces del trabajo, sin que el caso concreto pueda enmarcarse dentro de las citadas.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que el conflicto pretende declarar si los trabajadores de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, pueden o no, afiliarse al **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB-** sin que dicha circunstancia corresponda a alguna de las causales consagradas en el artículo 401 CST y que generan la disolución y posterior liquidación de una organización sindical, tampoco puede asimilarse en modo alguno a un hecho que genere la aplicación de la sanción de cancelación del registro sindical consagrada en el artículo 380 CST, motivo por el cual no es esta la jurisdicción competente para resolver las pretensiones elevadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, no observa este Despacho situación alguna que pueda considerarse como una presunta amenaza al fuero sindical de los trabajadores del **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB-**, por cuanto de los hechos de la demanda no se pone de presente la existencia de un eventual despido, desmejora o traslado de dicho trabajadores, razón suficiente para que no pueda asimilarse el conflicto a un caso de fuero sindical, máxime si se considera que este último tiene un procedimiento especial y que las solicitudes elevadas por el demandante guarden relación con dicho fuero.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 353, 485 y 486 del CST los sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas del Código y especialmente a la vigilancia del gobierno, a través de las autoridades administrativas (Ministerio del Trabajo), en su función de vigilancia y control de las leyes y disposiciones sociales, pues ellos son los encargados de impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como las relativas a las organizaciones sindicales.

En este punto es importante indicar que en los hechos 5, 6 y 7, se expresa que la aceptación de la afiliación del señor Pernett Herrera a la asociación sindical demandada, trasgrede los estatutos internos de dicha organización, problema se insiste no es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Igualmente, el art 380 del CST, contempla el proceso breve y sumario cuando ocurra cualquier violación a las normas del título I de la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo, que trata el derecho colectivo y el funcionamiento de los sindicatos, en cuyos literales a) y b), dispone:

> “a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato, para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;
> b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o si hecha la prevención no se atendiere el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente”

Luego no cabe duda sobre la competencia de esa autoridad administrativa para investigar el incumplimiento de los estatutos del Sindicato Unión Sindical Bancaria-USB-, al afiliar personas que no pertenecen al sistema financiero.

Por lo expuesto, se ordena a secretaria REMITIR el expediente al Ministerio del Trabajo, para que actúe de conformidad con sus funciones de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

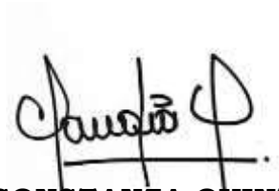

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Emoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00229,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **VÍCTOR MANUEL ACOSTA PELÁEZ** contra de **SEGURIDAD G2 LTDA y COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA FERAC LTDA. RAD. 110013105-022-2022-00229-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **MÓNICA ESTHER SANDOVAL OROZCO** identificada con C. C. No. 32.861.354 y T.P. N° 197.510 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALBA RUTH FRANCO PESCADOR** actuando como APOYO JUDICIAL TRANSITORIO del causante **VÍCTOR MANUEL ACOSTA PELÁEZ** contra de **SEGURIDAD G2 LTDA y COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA FERAC LTDA.**

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SEGURIDAD G2 LTDA** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal De Instituciones De Educación Superior.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la compañía demandada **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA FERAC LTDA.,** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia en Oralidad, para que en el momento que dicte sentencia sobre el proceso de radicado No. 2016-00612, se sirva allegar la misma a efectos de conocer la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022 Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00234**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por HOLBY JOSE MUÑOZ JURADO por medio de apoderado judicial contra CAJA DE AUXILIOS Y FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA RAD.110013105-022-2022-00234-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **HOLBY JOSE MUÑOZ JURADO contra FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

En los anexos allegados con la demanda, aporta certificados bancarios de Bancolombia, comunicados proferidos por la universidad y la resolución 011829 12 de noviembre de 2019, los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda. Se le insta a la parte para que las enuncie en el acápite de pruebas.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales en los numerales ***"1.1. Certificación de vigencia de la relación laboral entre el señor HOLBY JOSE MUÑOZ JURADO y la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA" y "1.2. Certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA demandada"***, estas pruebas no fueron aportadas. Por consecuencia se insta para que aporte la misma.

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

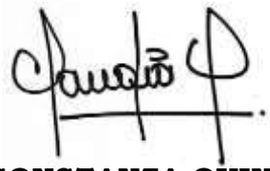

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00236,** informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5°de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo señalado en auto que antecede de fecha 19 de octubre de 2022; término que venció, el día 26 de octubre del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, en particular con la Ley 2213 de 2022, el no acompañar a la demanda, con el envío simultaneo de la mismas junto con sus anexos a la parte demandada, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

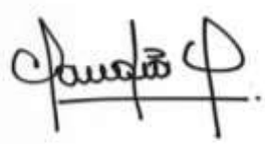

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2022 - 00250,** informando que se encuentra pendiente la concesión del recurso de apelación presentada por el demandante. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Laboral de RAMIRO FRANCO LEAL contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS No. 11001 31 05 022 **2022 00250 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la providencia recurrida de fecha el 25 de julio de 2022, fue notificada en el estado del 21 de febrero de la misma anualidad y, el recurso de apelación se interpuso el 26 de julio de 2022, esto es, dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS. En consecuencia, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-0270,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **MIGUEL ANGEL ACOSTA MARROQUIN por medio de apoderado judicial contra SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., ACCIÓN S.A.S., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL ACOSTA MARROQUIN** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., ACCIÓN S.A.S., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., ACCIÓN S.A.S., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SE LES ADVIERTE a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deben aportar las pruebas solicitadas en el folio 23 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00283**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS MURIEL VELASQUEZ contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES RAD.110013105-022-2022-00283-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUIS MURIEL VELASQUEZ contra EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor GONZALO MORANTES SANTAMARIA, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales en el literal b, se enuncia "***Copia del Boletín de Retiro No. 591 DE ABRIL 27 DE 1.991.***", y esta prueba no fue aportada. Por consecuencia se insta para que aporte la misma.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00292,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación y con la misma solicitó corrección del auto notificado el 12 de septiembre del 2022 ya que, se incurrió en error en el nombre del apoderado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **GABRIEL IGNACIO LATORRE DUARTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Igualmente se procederá a corregir el nombre del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo solicitado.
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase que para todos los efectos el nombre del apoderado de la parte demandante es **LUIS BERNARDO GARCIA GOMEZ.**

En lo demás el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 queda incólume.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **GABRIEL IGNACIO LATORRE DUARTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**

CESANTIAS SKANDIA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

NOTIFICAR *por secretaría* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE: A las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** que deben aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo del señor **GABRIEL IGNACIO LATORRE DUARTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

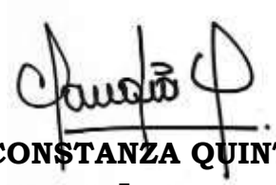

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00295,** informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual, el apoderado de la parte actora, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

> "ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
>
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor, en efecto se:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informo que el apoderado de la parte actora allegó memorial con el que pretende subsanar la presente acción. Proceso **2022-00297**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **ELKIN GERMÀN ALFONSO GUTIERRREZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA S.A. Y LA NACIÒN MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. RAD. 110013105-022-2022-0297-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELKIN GERMÀN ALFONSO GUTIERRREZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA S.A. Y LA NACIÒN MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA S.A.,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **LA NACIÒN MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-312,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **GLORIA NANCY HERRERA RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GLORIA NANCY HERRERA RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR *por secretaría* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar

se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00320,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JUAN CARLOS CHONER PARRA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-000320-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JUAN CARLOS CHONER PARRA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y enumerado (Numeral 7 ° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

Realizando una lectura detallada en el acápite de los hechos, se evidencia que se salta del hecho 12 al hecho 14. Se insta a la parte para que subsane y enumere nuevamente los hechos.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00326,** informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo a lo señalado por el Juzgado en auto del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado del día 12 de septiembre de 2022; término que venció el día 19 de septiembre del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral que JEIMY ALEXANDRA GALINDO MELO contra SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMAENTAL S A S - MEDICAFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE Y OTROS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

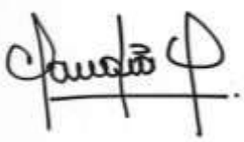

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-0329,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **DORA PATRICIA CASTAÑO OCHOA** por medio de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DORA PATRICIA CASTAÑO OCHOA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

NOTIFICAR *por secretaría* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00340**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRIGUEZ contra A.F.P. PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL RAD.110013105-022-2022-00340-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderada judicial interpuso **LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRIGUEZ** contra **A.F.P. PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA ISABEL MEZA DEVIA, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

En los anexos allegados con la demanda, aporta documentos Autorizacion para realizar el retiro de los recursos del FONPET (folios 43 a 44) y relación histórica de movimientos Porvenir (folios 118 a 145), los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda. Se le insta a la parte para que los relaciones en el acápite de pruebas.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales, en el numeral ***"21. Copia de la queja radicada a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 1 de abril de 2022"***, esta prueba no fue aportada. Por consecuencia se insta para que aporte la misma.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00346**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ORLANDO CEDIEL MUÑOZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RAD.110013105-022-2022-00346-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ORLANDO CEDIEL MUÑOZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGEROA, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante (Numeral 3 Del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, en el acápite de pruebas documentales, las pruebas enunciadas en los numerales 5° y 8° no fueron aportadas. Por consecuencia se insta para que aporte la misma.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-0348,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **GERMAN ALONSO GONZALEZ PARRA** por medio de apoderada judicial contra **GMOVIL S.A.S**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GERMAN ALONSO GONZALEZ PARRA** por medio de apoderada judicial contra **GMOVIL S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **GMOVIL S.A.S,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00350**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LAURA ISABEL VARGAS BOVEA contra A.F.P. PORVENIR S.A. RAD.110013105-022-2022-00350-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderada judicial interpuso **LAURA ISABEL VARGAS BOVEA** contra **A.F.P. PORVENIR S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PATRICIA PUENTES LOZANO como apoderada principal del demandante y a la abogada JULIET ANDREA VALBUENA BONILLA como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4°. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia,

dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

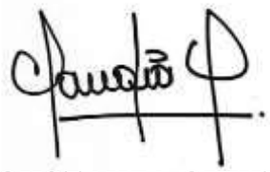

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00354,** informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual, el apoderado de la parte actora manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

> "ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
>
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por el profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor, en efecto se:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

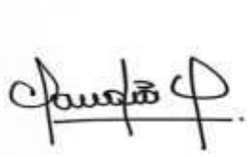

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00355,** informando que la parte actora allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto del 12 de septiembre de 2022.

Lo anterior, como quiera que se requirió al apoderado para allegara "*poder conferido* ***mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital****, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación.* ***O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso****, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P."* Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte demandante procedió a remitir el mismo poder que allegó de manera inicial, el cual no proviene de un mensaje de datos de la cuenta de la actora, ni tampoco cuenta con presentación personal ante notaría.

En consecuencia, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00360**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por OSWALDO BARRERA GUAUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Y A.F.P. PORVENIR S.A. RAD.110013105-022-2022-00360-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderada judicial interpuso **OSWALDO BARRERA GUAUQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y A.F.P. PORVENIR S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ESMERALDA ABONDADO LEÓN como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

Realizando una revisión detallada del escrito de la demanda se encuentra que, no hay un acápite de pruebas donde se relacione los documentos allegados junto con la demanda. Se le insta a la parte para que relacione

los documentos en el acápite de pruebas y las anexe nuevamente de forma íntegra y organizada.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4°. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00363,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS ALFREDO CASTRO CAMACHO por medio de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALFREDO CASTRO CAMACHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demandada, los anexos y la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

NOTIFICAR *por secretaría* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las partes demandadas, que junto con la contestación de la demanda deben aportar las pruebas solicitadas en el folio 23 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00368**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por BLANCA INES FERNANDEZ DE ORJUELA por medio de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD.110013105-022-2022-00368-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial, interpuso **BLANCA INES FERNANDEZ DE ORJUELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá

allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00387,** informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5°de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo señalado en auto que antecede; término que venció, el día 03 de octubre del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, el no acompañar a la demanda, el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

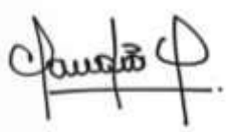

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00388**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO** contra el señor **ALEX LUNA RAD. 110013105-022-2022-00388-00**.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, a la entidad demandada, al momento de su radicación.

> *"(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)" subrayado fuera del texto

Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **DIEGO FERNANDO ROJAS TOVAR** identificado con C. C. No. 1.010.230.732 y T.P No. 29.726**,** como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **MARTHA CONSTANZA ZARATE PRIETO contra el señor ALEX LUNA.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

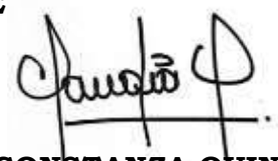

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-0389,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **MARIA INES HENAO VILLANUEVA** por medio de apoderado judicial contra **BAKER HUGUES ESP COLOMBIA S.A.S.**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA INES HENAO VILLANUEVA** contra **BAKER HUGUES ESP COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **BAKER HUGUES ESP COLOMBIA S.A.S.,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del

citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-391,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado LEONOR DIAZ DE BARRETO por medio de apoderado judicial contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA RAD. 110013105-022-2022-00391-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LEONOR DIAZ DE BARRETO** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA RAD. 110013105-022-2022-00391-00.**

SEGUNDO: NOTIFICAR *por secretaría,* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos, a la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél

en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SE LE ADVIERTE: A la demandada que con la contestación de la demanda deberán allegar las pruebas solicitadas en el folio 6 de la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

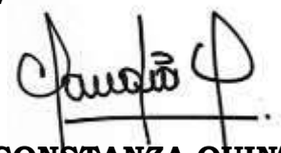

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-0394,** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede**,** se procede a resolver lo pertinente frente al Proceso ordinario laboral adelantado por **ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO** por medio de apoderado judicial contra **DRUMMOND LTD. COLOMBIA**

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora cumplió al requerimiento efectuado en auto que antecede, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALJADIS ENRIQUE CASTRO RAPALINO** contra **DRUMMOND LTD. COLOMBIA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda, los anexos y la presente providencia a la demandada **DRUMMOND LTD. COLOMBIA,** Para lo cual, se requiere a la parte actora para que proceda a remitir la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Actuación que deberá acreditar aportada certificación expedida por la empresa de correos y copia cotejada del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el **término de diez (10) días hábiles** a los demandados, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00396,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **GABRIEL HERNANDO BARRIGA FLECHAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-022-2022-00396-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: PRIMERO: se **RECONOCE** personería a la abogada **LAURA CAMILA** identificada con C. C. No. 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del C.S de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GABRIEL HERNANDO BARRIGA FLECHAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA AMDINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el

inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA AMDINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de existencia y Representación Legal.

QUINTO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00398**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por **ESTELLA DEL SOCORRO OCAMPO HINCAPIE** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-0398-00.**

Revisado el expediente previo a calificar el mismo, se evidencia que el demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado **Guillermo Alberto Baquero**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días.

Conforme lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00400,** informando que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a allegar el poder en debida forma, como lo establecen los artículos 74 del C.G.P y 5°de la ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo señalado en auto que antecede de fecha 19 de octubre de 2022; término que venció, el día 26 de octubre del 2022.

Lo anterior, como quiera que, si bien el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., no establece la devolución de la demanda, ante el incumplimiento del artículo 26 del mismo estatuto, es necesario remitirse al artículo 90 numeral 2° del C.G.P, el cual establece como causal de rechazo, en particular con la Ley 2213 de 2022, el no acompañar a la demanda, con el envío simultaneo de la mismas junto con sus anexos a la parte demandada, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, y como quiera, se reitera, la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda Ordinaria Laboral y se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial, mediante el cual pretende dar cumplimiento al auto anterior. Proceso **2022-00404**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **CARLOS GERARDO CUBA CÓRDOBA** contra **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. – CORFICOLOMBIANA. RAD. 110013105-022-2022-00404-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, el despacho Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS GERARDO CUBA CÓRDOBA contra CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. – CORFICOLOMBIANA.**

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. – CORFICOLOMBIANA,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

TERCERO: ORDENA CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

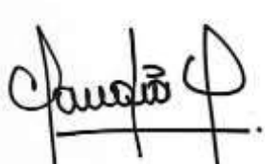

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00414**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por EUGENIA SALCEDO RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-022-2022-00414-00.**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ADRIAN TEJADA LARA,** como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de por **EUGENIA SALCEDO RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

SEGUNDO: NOTIFICAR *por secretaria* el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser

enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2022-00418**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS GENARO GARCIA PICON contra **BOLIVARIANA DE MINERALES Y CIA LTDA - RAD. 110013105-022-2022-0418-00.**

Revisado el escrito de demanda, el Despacho observa que demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado CARLOS MAURICIO GAYON CETINA, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00420**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **LUIS CARLOS RAMIREZ ORTEGA** contra **I.C.M. INGENIEROS S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00420-00.**

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

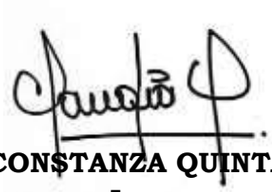

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

mimg

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00421**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por **JOSE ANTONIO PARDO RADA** contra **SERVICIO Y ATENCIIÓN EN SALUD – SANAS TRANSACCIONES S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00421-00**.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura, y efectuado el estudio de escrito de demanda, poder y anexos, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma:

1. Se evidencia que no se cumplió con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitida la demanda de forma simultánea, a la entidad demandada, al momento de su radicación.

> *"(…) Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)" subrayado fuera del texto

Conforme lo anterior se **resuelve:**

PRIMERO: se **RECONOCE** personería al abogado **CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con C. C. No. 1.092.156.362 y T.P No. 358.523**,** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral que promueve **JOSE ANTONIO PARDO RADA** contra **SERVICIO Y ATENCIIÓN EN SALUD – SANAS TRANSACCIONES S.A.S.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **se concede** el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, así mismo enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° **171** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

mimg